

Dictamen 3/98 (Ref. A.G. Fomento). Posibilidad de emplear el procedimiento negociado cuando las «proposiciones» u «ofertas económicas» en los procedimientos abiertos o restringidos sean «irregulares» o «inaceptables». Interpretación de estos conceptos.

El artículo 140.1.a) de la LCAP, referido al contrato de obras, permite acudir al procedimiento negociado «cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originarias del contrato. En este caso, el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación al que se refiere el apartado 2 de este artículo si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a la licitación».

En la interpretación del precepto transcrito debe aclararse, ante todo, si las expresiones «proposiciones» y «ofertas económicas» corresponden a conceptos distintos o tienen el mismo significado.

En principio, podría pensarse que el término «oferta» es propio de la subasta y la palabra «proposición» lo es del concurso, tomando como base la literalidad del artículo 75 de la LCAP [...]

Esta Dirección General entiende, en la misma línea que el Servicio Jurídico del Ministerio de Fomento, que en el citado artículo 140.1.a) de la LCAP se emplea la palabra «proposiciones» en su sentido estricto, es decir, haciendo referencia al documento, sujeto a lo dispuesto en el artículo 80.1, que contiene la oferta económica, y no en el sentido amplio o lato que comprendería aquel documento y, además, la documentación administrativa y técnica que deba acompañarlo conforme a los apartados 2 y 3 del mismo artículo. Sólo de este modo puede explicarse la referencia que hace el inciso segundo del artículo 140.1.a) a los licitadores «admitidos a la licitación», puesta en relación con el primer inciso, alusivo a las proposiciones u ofertas económicas «irregulares o inaceptables».

Una vez precisado el sentido de la expresión «proposiciones u ofertas económicas» en el contexto del reiterado artículo 140.1.a) de la LCAP, corresponde determinar el significado de los términos «irregulares o inaceptables» en el mismo contexto, referido, según la interpretación expuesta, a los documentos que contengan el precio, y, en su caso, las demás condiciones económicas que ofrezca quien pretenda contratar con la Administración. Pues bien, basándose en criterios semánticos generales y en otros derivados de la interpretación sistemática de la LCAP, este Centro directivo considera que serán irregulares las proposiciones u ofertas económicas que, cualquiera que sea el precio ofrecido, se contradigan con la documentación previamente admitida (por ejemplo, por faltar en aquéllas la firma del proponente u ofertante o por no corresponder ésta con la del representante del interesado debidamente acreditado), o bien que no se ajusten al modelo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares o introduzcan variaciones o restricciones no contempladas en el mismo (cfr. artículo 80.1). Inaceptables serán las proposiciones u ofertas económicas que excedan del tipo de licitación en las subastas (cfr. artículo 75.2) y las que no se ajusten al precio u otras condiciones preestablecidas en los concursos (cfr. artículo 87.1). En cualquier caso, no parece tener especial importancia distinguir entre proposiciones u ofertas «irregulares» e «inaceptables» en el contexto del artículo 140.1.a) de la LCAP, porque el efecto es, en ambos casos, el mismo: posibilitar la aplicación del procedimiento negociado (siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato).

Resumiendo lo expuesto hasta este punto, se considera que las proposiciones u ofertas económicas a que se refiere el artículo 140.1.a) de la LCAP son aquéllas que, una vez admitidas a licitación por haber sido calificada positivamente la documentación prevista en el apartado 2 (y, en su caso, el apartado 3) del artículo 80 de la citada Ley, resultan ser irregulares o inaceptables por alguno de los motivos señalados en el párrafo anterior u otros equivalentes, dando lugar a que la subasta o el concurso correspondiente queden desiertos, lo que permitirá acudir al procedimiento negociado con publicidad en los términos y con la salvedad que señala el propio artículo 140.1.a).

El artículo 141.a), que se refiere al «procedimiento negociado sin publicidad», contempla supuestos claramente diferenciados de los que acaban de señalarse, toda vez que alude a la «falta de licitadores» y al caso de que «los presentados no hayan sido admitidos a licitación». Por consiguiente, quedan comprendidas en el ámbito de este

precepto no sólo la inexistencia de proposiciones u ofertas económicas, sino también la presentación de éstas con defectos insubsanables en la documentación administrativa y técnica que haya de acompañarlas conforme al apartado 1 (y, en su caso, apartado 2) del artículo 80 de la LCAP, así como la presentación de proposiciones por personas incursas en supuestos de incapacidad o prohibiciones de contratar, o, en fin, carentes de la pertinente solvencia económica, financiera o técnica. En todos estos casos las proposiciones u ofertas económicas no llegan a ser admitidas a licitación, lo que impide conocer el contenido de aquéllas.